



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-30/2020

ACTOR: LILIANA ELENA MORALES
MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: VOCAL
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte

ACUERDO que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para sustanciar y resolver el juicio laboral, porque la actora desempeña sus funciones en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, ámbito geográfico en el que la Sala Regional referida ejerce su competencia.

Esta Sala Superior ha establecido que, para resolver los juicios laborales, la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se debe definir con base al órgano de adscripción en el que la parte actora desarrolla sus funciones, ya sea un órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, y no con base en el órgano que haya emitido el acto controvertido. Es decir, la Sala Superior será la autoridad competente para resolver los juicios laborales cuando la parte actora esté adscrita a algún

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-30/2020

órgano central del INE y cuando esté adscrita a algún órgano desconcentrado de dicho instituto, las competentes serán las Salas Regionales, respectivamente¹.

En el caso concreto, aun cuando la actora controvierte actos atribuidos tanto al vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, al determinar la competencia debe prevalecer la circunstancia de que la actora desempeña sus funciones en un órgano desconcentrado del INE con sede en el estado de Puebla.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. LA SALA CIUDAD DE MÉXICO ES LA COMPETENTE	5
5. ACUERDO.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
IFE:	Instituto Federal Electoral

¹Esta Sala Superior definió el criterio a seguir para definir la competencia en el juicio laborales en la sentencia dictada en el SUP-JLI-5/2017, en el que se consideró que la Sala Regional Xalapa era la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral, aun cuando el actor controvertía un oficio emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, órgano central del INE. El caso se trataba de una controversia entre el INE y uno de sus trabajadores adscrito a un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral nacional. En este caso, la Sala Superior decidió abandonar el criterio sustentado en el juicio identificado con la clave SUP-JLI/58/2016, conforme al cual se consideraba que se surtía la competencia en virtud del tipo de órgano del INE que emitía el acto.



INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocal del Registro:	Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio laboral. El treinta de octubre de dos mil veinte, Lilita Elena Morales Morales, quien se ostenta como supervisora de Depuración al Padrón de la Junta local, presentó un juicio laboral ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir distintos actos atribuidos tanto al vocal del Registro Federal de Electores del Estado de la Junta Local como a la DESPEN.

1.2. Consulta competencial. El treinta de octubre, la Sala Ciudad de

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-30/2020

México le consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para sustanciar y resolver el referido juicio laboral. La Sala Ciudad de México consideró que los planteamientos de la demanda podrían trascender más allá de su ámbito competencial, ya que la actora, además de señalar como autoridad responsable a un órgano desconcentrado del INE, también le atribuyó algunos de los actos a un órgano central del instituto.

1.3. Turno y radicación. El presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-30/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior determinar qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver el juicio laboral, ya que esta decisión no constituye un acto de mero trámite que el magistrado instructor pueda resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

² De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



4. LA SALA CIUDAD DE MÉXICO ES LA COMPETENTE

Esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para sustanciar y resolver el juicio laboral porque la actora desempeña sus funciones en un órgano desconcentrado del INE.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral para resolver los juicios laborales se define con base en el órgano de adscripción en el que de la parte actora desarrolla sus funciones, ya sea un órgano central o desconcentrado del INE, y no con base en el órgano que haya emitido el acto controvertido; es decir, la Sala Superior será la competente para resolver los juicios laborales cuando la parte actora esté adscrita a algún órgano central del INE y las Salas Regionales lo serán cuando la parte actora esté adscrita a algún órgano desconcentrado del INE⁴.

Marco normativo

De conformidad con lo que establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general, así como 184 y 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, el juicio laboral integra el sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

El artículo 99 de la Constitución general y el artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica establecen que les compete a las Salas de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o

⁴ En los siguientes asuntos la Sala Superior reiteró el criterio relativo a la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal electoral:

-SUP-JLI-12/2020. La Sala Superior consideró que la Sala Regional Guadalajara era la competente para resolver, aun cuando el acto impugnado provenía de la Junta General Ejecutiva del INE, órgano central.

-SUP-JLI-70/2016. La Sala Superior consideró que le correspondía a la Sala Regional Guadalajara resolver el juicio laboral, ya que, aun cuando el órgano que resolvió el acto impugnado era el Consejo General, un órgano central del INE (el conflicto original fue el cambio de adscripción), el actor estaba adscrito a un órgano desconcentrado del INE, en el que ejerce jurisdicción dicha Sala. Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JLI-67/2016.

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-30/2020

diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, **reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer del juicio laboral cuando se trate de órganos centrales del INE y sus servidores.**

El artículo 94 de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que **el conocimiento de los conflictos que sean distintos a éstos les corresponderá a las Salas Regionales.**

El artículo 195, fracción XII, de la Ley Orgánica, dispone que cada una de **las Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable **los juicios laborales correspondientes a los servidores adscritos a sus órganos desconcentrados.**

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conformación de la estructura del INE, este instituto cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, de entre otros órganos, por una **junta local ejecutiva** con calidad de **órgano desconcentrado** y sede en la capital de cada uno de los estados.

Caso concreto

De la normativa citada es posible concluir que, para la resolución de juicios laborales, el sistema jurídico electoral prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.

En ese sentido, aun cuando la actora refiere como autoridades responsables tanto al vocal del Registro de la Junta Local, órgano desconcentrado del INE, como a la DESPEN, órgano central del INE, **de**



acuerdo con la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, el elemento que define la competencia es el órgano de adscripción en el que la parte actora desempeña sus funciones.

En el caso concreto la actora se ostenta como supervisora de Depuración al Padrón de la Junta Local, órgano desconcentrado del INE, y los actos que controvierte son sustancialmente los siguientes:

- Respecto del vocal del registro: *i)* el cambio del cargo de supervisora de actualización al padrón al cargo de supervisora de depuración al padrón, ambos de la Vocalía del Registro de la Junta Local; y *ii)* la propuesta de incorporarla temporalmente a la Jefatura de Cartografía Electoral de la Junta Local, puesto que considera que estos actos son discriminatorios, y que afectan la posibilidad de que se le incorpore al SPEN.
- La actora alega que la DESPEN no le reconoce su antigüedad y experiencia laboral como supervisora de actualización al padrón y supervisora de depuración al padrón de la Junta Local⁵. La actora considera que este acto afecta la posibilidad que tiene para ingresar al SPEN por la vía de cursos y prácticas.

En ese sentido, aun cuando los actos impugnados se encuentren atribuidos a distintos órganos del INE y uno de ellos sea un órgano central, esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente medio de

⁵ En la página 8 del escrito de demanda, la actora señala como acto impugnado la respuesta que el encargado de la Dirección de Ingreso y Disciplina de la DESPEN emitió respecto de la solicitud que la actora le hizo para que se le tuviera por reconocida la antigüedad y la experiencia laboral como supervisora de actualización al padrón y el de supervisora de depuración al padrón del Registro Federal de Electores de la Junta local. La actora refiere que la contestación fue la siguiente: “No se cuenta con documentación en el área de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa que señale que el puesto desempeñado como Técnico D y como Profesional de Servicios Especializados equivalían al puesto de Jefe de Oficina de Depuración”... “Tomando en consideración el desarrollo del procedimiento de incorporación al SPEN, vía cursos y prácticas, mismo que refleja un avance del 95 %, la solicitud que formula en torno a la incorporación al mismo, resulta extemporánea, ya que la misma debió formularse en la etapa oportuna, ya que las actividades académicas iniciaron en el mes de febrero de 2020”.

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-30/2020

impugnación, atendiendo a la adscripción de la actora y por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Puebla.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir el expediente a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en Derecho corresponda.

El mismo criterio fue sostenido en los Acuerdos de Sala dictados en los expedientes SUP-JLI-12/2020, SUP-JLI-5/2017, SUP-JLI-4/2017, SUP-JLI-70/2016, SUP-JLI-67/2016 y SUP-JLI-11/2016.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México **es la competente** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma en forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JLI-30/2020

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.